

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

I. CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

II. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-06260-2021 del 21 de septiembre, se resolvió el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental declarando responsables a los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), por infracción a la normatividad ambiental vigente, e imponiéndoles como sanción una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta aproximadamente de trece punto seis (13.06) metros cúbicos de maderas comunes. Así mismo, en el citado acto administrativo se ordenó comunicar de la actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia e ingresar a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA.

Que, el acto administrativo con radicado RE-06260-2021 del 21 de septiembre, que resuelve el procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental adelantado a los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia) y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), fue notificado por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021 a través de su apoderado.

Que mediante escrito con radicado N° Radicado CE-18484-2021 del 25 de octubre de 2021 el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ abogado, identificado con la Tarjeta

Profesional N° 95.208 del C.S.J, apoderado de los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia), y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo N° RE-06260-2021 del 21 de septiembre, que resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Que la constitución política de Colombia en su artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 74. de la Ley 1437 de 2011 expresa que "*Recursos contra los actos administrativos*. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Que si mismo en su artículo 77. Indica cuáles son sus requisitos afirmando: "*Requisitos*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (subrayas fuera de texto original)

Que de igual forma en el artículo 78 indica cuando procede el rechazo del recurso.

“Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1º.- “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

IV. CONSIDERACION PARA DECIDIR

Es necesario señalar, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Vale decir que el recurso de reposición interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 77 de La Ley 1437 de 2011, toda vez que fue interpuesto por fuera del término legal ya que es claro que Resolución N° RE-06260-2021 del 21 de septiembre fue notificada vía correo electrónica el día 24 de septiembre del 2021 y mediante Radicado CE-18484-2021 del 25 de octubre de 2021 el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ abogado, identificado con la Tarjeta Profesional N° 95.208 del C.S.J, apoderado de los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHN FREDY PEREZ CADAVID, y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, interpone el recurso de reposición, esto es 20 días hábiles, lo que supera el término legal establecido lo que trae como consecuencia en los términos del artículo 78 de la Ley 1437 del 2011 el rechazo del recurso como así se dispondrá en la parte resolutive de este acto administrativo

Que es competente para conocer de este asunto, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ abogado, identificado con la Tarjeta Profesional N° 95.208 del C.S.J, apoderado de los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía 98.471.666 de San Roque (Antioquia), JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.503.318 de San Roque (Antioquia), JOHN FREDY PEREZ CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 1.039.683.626 de Puerto Berrio (Antioquia), y JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.504.214 de San Roque (Antioquia), a través del oficio Radicado CE-18484-2021 del 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ERNESTO MOLINA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.443 de (San Roque). En calidad de apoderado de los señores JOHN FILLERMAN ZÚLETA CORTES, JHON FERNEY OSORNO ACEVEDO, JOHAN ALEXIS RESTREPO SALAZAR, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056703436045

Fecha: 29/10/2021

Proyectó: German Vasquez

Revisó: María del Socorro Z.

Dependencia: Grupo B y B